



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo Contractual

Radicación N° 70001-33-33-002-2016-00217-00

Ejecutante: JORGE DAVID BITAR ALVAREZ C.C.10.766.015

Apoderado: Dra. MARIA FERNADA SEGRERA HERANDEZ

**Ejecutado: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BUENAVISTA S.A. E.S.P.**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 12 de diciembre de 2016, presentó una nueva solicitud de medida cautelar, consistente en:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Empresa ejecutada en los siguientes establecimientos financieros: Banco Occidente, Agrario de Colombia, AV Villas, Davivienda, Popular, Bogota y BBVA.
2. El embargo y retención de los dineros que por concepto de transferencias le haga la Tesorería Departamental de Sucre a la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVISTA S.A. E.S.P., exceptuando los correspondientes a los subsidios de los estratos 1, 2 y 3.

Al respecto se estima oportuno señalar, que en criterio de este Despacho la procedencia del decreto de la medida cautelar, implica entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar, esto de conformidad lo dispuesto en el artículo 83 del C. G. del P., situación que per se implicaría la negativa de la medida cautelar, o por lo menos un requerimiento a la parte ejecutante a fin de cumplir con tal deber.

No obstante, en virtud de la línea jurisprudencial adoptada por el Honorable Consejo de Estado¹, bajo la cual, no se hace necesario este requisito, razón por la cual procederá su decreto.

En cuanto a la segunda petición, se tiene que estos recursos resultan inembargables de conformidad con lo establecido en el Art. 594 Núm. 4, al establecer la inembargabilidad de los recursos originados en trasferencias de la Nación. Por lo que no resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVISTA S.A. E.S.P., en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros: Banco Occidente, Agrario de Colombia, AV Villas, Davivienda, Popular, Bogotá y BBVA de todo el país.

Con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809)

Líbrese los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., además téngase en cuenta que si los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, teniendo en cuenta el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

SEGUNDO: Límitese dicho embargo hasta por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., además téngase en cuenta que si los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, teniendo en cuenta el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

TERCERO: Niéguese la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante descritas en el numeral 2 de este proveído por no ser procedentes, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

ANEP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE PRIMERA INSTANCIA
Por anotación en E.T.A. No. 0017
de la providencia anterior hoy
Las ocho de la mañana (8 a. m.) 20 de enero 2017

SECRETARIO (A)